

**LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia - Ley 99 de 1993; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "*Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío"*; modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017; modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 4370-2025**, el día catorce (14) de Abril de dos mil veinticinco (2025), los señores **EDIER ALVIS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.001.811 y LUZ NERY GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.015.593, quienes actúan en calidad de propietarios, presentaron ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL **DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL** para **USO AGRICOLA**, en beneficio del predio denominado: 1) **EL MIRADOR**, ubicado en la vereda **LA GRANJA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-916** y ficha catastral 6313000010000000100220000000000, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas subterráneas **SRCA-AICA-201-23-04-25**, por medio del cual se dispuso en el artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL para USO AGRICOLA, presentada por los señores EDIER ALVIS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 89.001.811 y LUZ NERY GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.015.593, quienes actúan en calidad de propietarios, en beneficio del predio denominado: 1) EL MIRADOR, ubicado en la vereda LA GRANJA jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-916 y ficha catastral 631300001000000010022000000000, de acuerdo a la información aportada a la solicitud."

Que el acto administrativo anterior, fue notificado de manera electrónica el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025), con radicado de salida número 5456-25.

Que, de conformidad con la revisión técnica y jurídica, se procedió a fijar **AVISO DE VISITA**, en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el día **veinticinco (25) de abril de 2025**, en la Alcaldía municipal de **Montenegro - Quindío** y, en un lugar visible de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de agua subterránea, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.





### RESOLUCIÓN NÚMERO 1406 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL Y PLANOS DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LOS SEÑORES EDIER ALVIS GARCIA Y LUZ NERY GARCIA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4370-25"

Página 2 de 25

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico.
- **b)** Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita.
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados.
- **d)** Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación.
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes.
- **f)** Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución.
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que personal contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, el día **12 DE MAYO DE 2025**, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERCIAL**, visita que arrojo la siguiente información, la cual está contenida en informe de evaluación técnica de fecha 20 de mayo de 2025, informe que reposa dentro del expediente:

(...)

Revisada la información que reposa en el expediente y derivado de la visita técnica, se deberá ajustar las memorias técnicas presentando de forma clara el uso propuesto de las aguas a captar, así como la cantidad requerida para dicha actividad, ya que las memorias indican cultivo de café, pero el formulario y el cultivo identificado en la visita corresponde a cultivo de plátano o banano. De igual forma aclarar si es un sistema de riego o se va hacer aplicación agroquímicos de forma manual.

El caudal deberá ser acorde con la capacidad de caudal del ariete.

Se deben presentar planos de detalle de las estructuras a construir tanque desarenador, tanque de almacenamiento, entre otros, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 2.2.3.2.19.8 del Decreto 1076 del 2015: "...ARTICULO 2.2.3.2.19.8. Planos y escalas. Los planos exigidos por esta sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a. Para planos generales de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas: 1: 1.000 hasta 1: 5.000;
- c. Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100,
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50...' "

(...)

Que la anterior información fue solicitada, mediante Requerimiento por parte de esta corporación según oficio con radicado de salida No. 7454-25 el día 26 de mayo de 2025, para ser entregada en un plazo máximo de un mes.





Que la parte solicitante, mediante oficio con radicado de entrada No. 8069-25, dentro del término legal, dio respuesta al requerimiento elevado por esta corporación, con el cual allego lo siguiente:

· Memorias técnicas ajustadas.

Información del método de aplicación del agua.

- Programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, ajustado de conformidad a lo estipulado en la Resolución 1251 de 2018.
- Caudal Ajustado.
- Planos detallados de las estructuras proyectadas.

Que, una vez entregada y ajustada la información, procede personal contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, a evaluar la viabilidad técnica y ambiental de la solicitud de Concesión de Aguas Superficial, la cual guedó plasmada en informe técnico que se trascribe a continuación:

### "INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

#### 1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:

EDIER ALVIS GARCIA, LUZ NERY GARCIA

Identificación:

89001811, 25015593

Expediente:

4370-25 CALARCÁ

Municipio:

CDANIA

Vereda:

LA GRANJA

Predio:

FINCA EL MIRADOR jorgemario.col@gmail.com

Correo electrónico: Dirección del propietario:

Calle 19N Edificio Cana Local 9, La Pitala

Teléfono/celular:

3027411134

No de Ficha Catastral:

631300001000000010052000000000

No de Matrícula Inmobiliaria:

282-916

Área Total del Predio:

30462.99 m² según SIG-Quindío

Clasificación del Predio:

Rural

Fecha de Visita:

12/05/2025

#### • Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.

со	ORDENADAS GEOGRÁFIC	AS PREDIO
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
1°29′ 13.2″	-75° 41' 38.87"	1360

#### Descripción del Sitio:

Este se localiza en la zona rural del municipio de Calarcá, vereda La Granja.

#### 2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas Iluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente superficial
- PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS

Identificador Punto Agua Subterránea: Provincia Hidrológica: Unidad Hidrológica:

#### 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

• Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):

Captación:

X





#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1406 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL Y PLANOS DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LOS SEÑORES EDIER ALVIS GARCIA Y LUZ NERY GARCIA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4370-25"

Página 4 de 25

Aduccion:	_X
Desarenador:	
Planta de Tratamiento de Agua Potable:	
Red de Distribución:	
Tanque:	_X
Tipo de Captación (Marque con X):	
Cámara de toma directa	
Captación flotante con elevación mecánica	
Muelle de toma	
Presa de derivación	
Toma de rejilla	-
Captación mixta	-
Toma lateral	
Toma sumergida	
Otra	X
	Toma directa

#### Oferta Total

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y de acuerdo con el rendimiento hídrico de la unidad de drenaje establecido en la Evaluación Regional del Agua, ERA, para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

Tabla 1. Balance Hídrico quebrada La Pitala

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (I/s)	62.61	55.61	58.36	62.58	63.53	56.27	44.82	34.96	30.94	38.21	63.44	74.21
Qambiental (1/s)	11.47	8.35	7.43	11.09	10.88	8.93	6.89	4.6	4.77	5.59	10.75	14.05
Qdisponible	51.14	47.26	50.93	51.49	52.65	47.34	37.93	30.36	26.17	32.62	52.69	60.16

- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)
- Macromedición: Infraestructura sin construir
- Estado de la Captación:
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s)
- Continuidad del servicio: 24 horas o hasta llenado de tanque
- Tiene servidumbre: N/A

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada La Pitala	4°29' 6.63"	-75° 41′ 38.88″	1340

#### Observaciones de la Captación:

Al momento de la visita no se tienen obras construidas, de acuerdo con las memorias técnicas aportadas se plantea la instalación directa de tubería para conducción de agua captada a tanque de regulación y posterior instalación de ariete hidráulico para bombeo de agua hasta el tanque de almacenamiento de succión y motobomba para captar el agua hasta el almacenamiento del sistema para distribución del agua captada.





Página 5 de 25



Fotografía 1. Sitio planteado para captación

#### Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

#### 4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaría del río Santo Domingo, que hace parte de la cuenca del río La Vieja.

Quebrada La Pitala: 2612154020602

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño,

Jagüey): Quebrada

Nombre de la Fuente: La Pitala Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de guadua y cultivos.

#### CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Único Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Longitud (Km): 9.6

#### PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA

SIRGAS) altitud (msnm)

as altituu (monn)			
Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Ouebrada La Pitala	4°29′57″	-75°40′27″	1440

#### **PUNTO FINAL:**

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada La Pitala	4°27′04″	-75°41′24″	1240

## 5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas y los anexos técnicos se da el siguiente uso al agua captada:

#### **AGRÍCOLA**

De acuerdo con la información aportada en el formulario de solicitud se da uso agrícola para el agua captada:





## RESOLUCIÓN NÚMERO 1406 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL Y PLANOS DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LOS SEÑORES EDIER ALVIS GARCIA Y LUZ NERY GARCIA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4370-25"

Página 6 de 25

Proceso	Volumen de agua requerido [Litros]
Fertilización de café	1,681.36
Fertilización de plátano	1,264.51
Aplicación de agroquímico	9.60
Total	2,955.47

Tabla 13. Cálculo de volumen total de agua requerido por ciclo

De acuerdo con la información aportada el sistema de desarenador está diseñado con un caudal de 0.035 l/s, por lo tanto, el caudal a captar corresponde a 0.035 l/s.

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 2pe-3, de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

2pe-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve ligeramente ondulado, localizadas en algunos sectores del abanico fluvio-volcánico en Filandia y Calarcá. Los suelos han evolucionado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre materiales volcano-clásticos de piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos permanentes intensivos (CPI). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión, fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

6. E	L PREDIO Y	O CAPTACIÓN SE	LOCALIZA	EN ÁREA I	PROTEGIDA (se	eñale una op	ción): No
a	aplica						
DRMI SA	LENTO:						
	NOVA:						
	HILI BARRAGÁ	N:					
DISTRITO	O DE CONSER	VACIÓN DE SUELOS	BARBAS BE	REMEN:			
7. E	EL PREDIO	Y/O CAPTACIÓN	SE ENC	UENTRA L	EY SEGUNDA	(RESERVA	FORESTAL
	CENTRAL): N					•	
ZONA TII	PO A:						
ZONA TI	PO B:						
ZONA TI	PO C:						
					the Debaracy Continue Linguis area of Person Security and province and province and personal and	,	

- 8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.
  - 9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de planos y memorias técnicas aportadas en el expediente, así como la información aportada en el radicado 8069-25, encontrando que se plantea la construcción de un tanque desarenador y tanque de regulación en la zona de la quebrada, y el caudal de las obras es acorde al caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos, sin embargo como las obras se plantean en la zona de la quebrada se deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce previa ejecución de las obras.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES





Página 7 de 25

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se da, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (I/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada La Pitala	0.035	Principal	Agrícola	Río Santo Domingo

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

La captación se realiza por gravedad.

Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.

- Como las obras se plantean en la zona de la quebrada se deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce previa ejecución de las obras.

#### EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
- a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
- **2.** En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- **4.** El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
- "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- 5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental indicado después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.



6. Instalar en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.

**7.** Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.

8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

**9.** En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.

**10.** En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

(...)

Que de conformidad con el ajuste realizado al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal profesional contratista de la Subdirección de Regulación y Control ambiental, procedió a su evaluación, considerando que es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

#### "EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA SIMPLIFICADO

Propietario:

EDIER ALVIS GARCIA Y LUZ NERY GARCIAS DE ALVIS

Identificación:

89001811 Y 25015593

Expediente:

4370-25

Municipio:

CALARCA

*Vereda: Predio:* 

LA GRANJA EL MIRADOR

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

## 2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentico o lotico.	Se presenta identificación de fuente
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se indica la información
2. Descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se menciona se realizará la instalación de medidor volumétrico.





Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018		Evaluación del Documento
3.	identificación de pérdidas de agua respecto al	Se presenta la información
caud	lal captado y acciones de control de las mismas.	

#### 3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda APROBAR el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

(...)

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece las prohibiciones de las autoridades, "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de iqualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).





#### •

## **DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS**

El Capítulo 2 Sección 5 artículo **2.2.3.2.5.1**. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:* 

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares."

En la Sección 7 del Capítulo 2 artículo **2.2.3.2.7.4.** y siguientes del Decreto 1076 de 2015, disponen que las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades. Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural; Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 198 EVA - Gestor Normativo Departamento Administrativo de la Función Pública

- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;





Página 11 de 25

- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales"

(...)

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella"

"ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión."

En la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."

Que de conformidad con el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.11. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 64 del Decreto 1541 de 1978) "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto."

Que, el artículo 2.2.3.2.19.1. del Decreto 1076 de 2015, dispone:

"Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo <u>119</u> del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación."

Que, de igual manera, en el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 184 del Decreto 1541 de 1978), ordena que, para el uso del recurso hídrico, es obligación aportar los planos, dicha norma dispone:

"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Que, por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 188 del Decreto 1541 de 1978) consagra: "Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente Sección, requieren dos aprobaciones:





- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Que, el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente." (letra negrita fuera del texto original).

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.8. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 194 del Decreto 1541 de 1978), consagra la forma como deben presentarse los planos ante las Autoridades Ambientales así:

"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a. Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;
- c. Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."

Que asimismo el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.15. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 201 del Decreto 1541 de 1978), determina que los proyectos a que se refiere la presente Sección serán realizados y firmados por profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.

Que el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015, consagra:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del <u>Decreto - Ley 2811 de 1974</u>.

(Decreto 1541 de 1978, art. 48)."

Que por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 199 del Decreto 1541 de 1978), establece frente a los sistemas de medición lo siguiente: "ARTICULO 199. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos."





### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

- "(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otre, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.
- (...) La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio (...)

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.





Página 14 de 25

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.





Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación ambiental, independientemente del otorgamiento o negación de una concesión de agua, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA.** 

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.



Página 16 de 25

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución 645 del 07 de ABRIL de 2025 "FOR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARAMETROS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMAS TRAMUES E INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL Y SE ESTABLECEN LOS VALORES A COBRAR POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS QUE OFRECE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, PARA LA VIGENCIA 2025"

Que conforme lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez critica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

# CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL PARA USO DOMESTICO:

- Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUA.
- 2. Que de conformidad con la solicitud presentada por los señores EDIER ALVIS GARCIA y LUZ NERY GARCIA y del informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación, derivado de visita realizada al predio el día 12 DE MAYO DE 2025 y de la evaluación de la documentación técnica aportada, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará sobre fuente superficial denominada QUEBRADA LA PITALA, fuente de abastecimiento tributaria del Rio Santo Domingo, que hace parte de la cuenca del Rio la vieja; mediante Gravedad, en beneficio del predio denominado: 1) EL MIRADOR, ubicado en la vereda LA GRANJA jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-916 ficha catastral У 631300001000000010022000000000.
- 3. Que, respecto a la CAPTACIÓN se observó al momento de la visita que no se tienen obras construidas, y de acuerdo con las memorias técnicas aportadas se plantea la instalación directa de tubería para conducción de agua captada a tanque de regulación y posterior instalación de ariete hidráulico para bombeo de agua hasta el tanque de almacenamiento de succión y motobomba para captar el agua hasta el almacenamiento del sistema para distribución del agua captada.





4. El punto de captación esta georreferenciado así:

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada La Pitala	4°29' 6.63"	-75° 41' 38.88"	1340

- 5. Que, mediante visita técnica al predio EL MIRADOR, ubicado en la vereda LA GRANJA jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-916 y ficha catastral 631300001000000010022000000000 y de conformidad con la información aportada en el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el uso que se va a dar al recurso hídrico captado es AGRICOLA.
- 6. Que el predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 2pe-3, de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del rio la Vieja, el cual tiene las siguientes condiciones:
  - "2pe-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve ligeramente ondulado, localizadas en algunos sectores del abanico fluvio-volcánico en Filandia y Calarcá. Los suelos han evolucionado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre materiales volcano-clásticos de piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos permanentes intensivos (CPI). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión, fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos"
- 7. Que, se concluyó que, a través del análisis de la normativa asociada con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del rio la Vieja, que no existen limitaciones expresas para la instalación de un punto de captación agua para USO AGRICOLA, en el LOTE EL MIRADOR, ubicado en la vereda LA GRANJA, jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, sin embargo, de conformidad con lo establecido para este tipo de zona se indica que se deberá acoger las siguientes recomendaciones:
- 8. Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión, fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos"
- Que, una vez evaluadas las condiciones de oferta de la fuente hídrica QUEBRADA LA PITALA, del sistema de captación y uso que se le dará al recurso hídrico, se recomienda otorgar el siguiente caudal para USO AGRICOLA.

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (I/s) 0.035	<b>Bocatoma</b> Principal	<b>Uso</b> Agrícola	Unidad Hidrográfica Río Santo Domingo
Quebrada La Pitala				

- 10. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.
- 11. Con respecto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se





indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

- 12. Dados los antecedentes fácticos aquí expuestos, es de suma importancia traer a colación lo preceptuado en materia de concesión de aguas en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", el cual establece: "Artículo 89º.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine." (Letra negrita y subrayada fuera del texto original), y sometidas, en todo caso, a un término de duración y a las obligaciones impuestas para su adecuado uso por la Autoridad Ambiental competente.
- 13. Por su parte, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como dar cumplimiento y aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 14. En ese orden de ideas, es de gran relevancia recordar que es de orden constitucional respetar las competencias y responsabilidades designadas en la Constitución y las leyes, las cuales les han otorgado a las autoridades ambientales, entre otros, planificar el manejo de los recursos naturales, administrar el recurso hídrico y regular su uso, por lo cual éstas tienen la obligación para el caso en particular de realizar una buena administración del recurso y de garantizar el derecho al agua conforme a los mandatos constitucionales (artículos 2, 63, 65, 79, 80, 121 y 209) de la Carta Magna, adoptando las medidas necesarias para asegurar la preservación y sustitución del recurso hídrico y la buena calidad del agua disponible.
- 15. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación al predio **EL MIRADOR**, se logró inferir lo siguiente: "(...) Se realizó la revisión de planos y memorias técnicas aportadas en el expediente, así como la información aportada en el radicado 8069-25, encontrando que se plantea la construcción de un tanque desarenador y tanque de regulación en la zona de la quebrada, y el caudal de las obras es acorde al caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos, sin embargo como las obras se plantean en la zona de la quebrada se deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce previa ejecución de las obras."
- 16. Que por tanto como las obras se plantean en la zona de la quebrada se deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce previa ejecución de las obras.
- 17. Que, de lo anterior, se concluye que ES VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL a los señores EDIER ALVIS GARCIA y LUZ NERY GARCIA., a beneficio del predio EL MIRADOR, pero la aprobación de las OBRAS queda sujeta a la autorización del Permiso de Ocupación de Cauce y acto administrativo que aprueba obras, ya que estas obras se plantean dentro del cauce permanente.
- 18. Que en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para la concesión de aguas, este Despacho





procederá a <u>APROBAR CAUDAL y PLANOS</u> de una <u>CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL</u>, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.

19. Que esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso AGRICOLA, requerido por los señores EDIER ALVIS GARCIA y LUZ NERY GARCIA.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,** 

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR CAUDAL DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFIALES, para USO AGRICOLA, a favor de los señores EDIER ALVIS GARCIA y LUZ NERY GARCIA, en beneficio del predio denominado: 1) EL MIRADOR, ubicado en la vereda LA GRANJA jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-916 y ficha catastral 631300001000000010022000000000, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Calarcá, y demás normas que lo ajusten, como se detalla a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (I/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada La Pitala	0.035	Principal	Agrícola	Río Santo Domingo

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que apruebe las obras, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia. Por lo anterior, el concesionario sólo podrá hacer uso del recurso hídrico una vez se encuentre ejecutoriada la Resolución que apruebe obras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por GRAVEDAD.

**PARÁGRAFO CUARTO: -** La Concesión de Agua superficial, es para uso exclusivamente **AGRICOLA**, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.





#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1406 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL Y PLANOS DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LOS SEÑORES EDIER ALVIS GARCIA Y LUZ NERY GARCIA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4370-25"

Página 20 de 25

**PARÁGRAFO QUINTO:** - La aprobación del caudal y planos de la presente concesión de agua superficial, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

**PARÁGRAFO SEXTO:** - El caudal Aprobado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTÍCULO SEGUNDO: - APROBAR LOS PLANOS para la captación, aducción, desarenación, conducción y almacenamiento, de acuerdo al sistema de captación, para CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso Agrícola, en beneficio del predio denominado: : 1) EL MIRADOR, ubicado en la vereda LA GRANJA jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-916 y ficha catastral 631300001000000010022000000000, en consideración a los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - Los señores EDIER ALVIS GARCIA y LUZ NERY GARCIA, deberán presentar solicitud de permiso de ocupación de cauce ante esta Corporación, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior, con fundamento en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Capítulo 2 Sección 19 Artículo 2.2.3.2.19.5., el cual establece que, se requiere de dos aprobaciones; la de los planos que se deben obtener antes de la construcción de las obras y la de las obras una vez terminada su construcción. Cabe resaltar que sin la debida aprobación de éstos por parte de esta Autoridad Ambiental, no podrá hacerse uso del caudal concesionado.

**ARTÍCULO CUARTO: - OBLIGACIONES: - LOS SOLICITANTES**, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de





vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

- Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
- En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- 4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
  - "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de guernas"
- 5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental indicado después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
- 6. Instalar en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
- 7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- 8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- 9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
- 10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., permiso de vertimiento, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015





(artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

11. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

#### PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el parágrafo cuarto del artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., el PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA -PUEAA, para uso AGRICOLA, en beneficio del predio denominado: 1) EL MIRADOR, ubicado en la vereda LA GRANJA jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-916 y ficha catastral 63130000100000010022000000000, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será por cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que apruebe obras.

ARTÍCULO SEXTO: OBLIGACIONES, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

- 1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
- 2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
- 3. La Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de sequimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
- 4. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con





las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).

- **5.** Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
- **6.** Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** - Los solicitantes deberán cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO OCTAVO:** - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

**ARTICULO NOVENO:** - Los solicitantes deberán avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

**ARTICULO DECIMO:** - Los solicitantes son responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** - La aprobación de caudal y planos no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.



(主) 為時



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: -En caso de realizar cambio de propietario del predio beneficiado con lo aprobado en este acto administrativo, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión (de ser el caso) o lo otorgado en el presente acto administrativo, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas. -Negrilla fuera del texto-

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo.
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: - Los solicitantes, deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q., una vez sea otorgada la Concesión.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: - Los solicitantes, deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren; una vez sea otorgada la Concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

ARTICULO VIGESIMO: - Los solicitantes, quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro. no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a los señores, los señores EDIER ALVIS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 89.001.811 y LUZ NERY GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.015.593, quienes actúan en





calidad de propietarios, o a la persona debidamente autorizada de ser el caso, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: - PUBLÍQUESE,** el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE** 

JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ & Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Angélica María Arias Abogada-Contratista SRCA

Revisión técnica: Ingeniera Lina Marcela Alarcón Mora Profesional especializada SCRA

